



AREA JURIDICA

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEL SR. PABLO ACCHIARDI LAGOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°7600 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**SANTIAGO, 9 DE DICIEMBRE DE 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 8425**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 5°, 20 N°4, 52, y 69 del Decreto Ley N°3538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL N°3.538”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°1207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y, en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en el artículo 147, inciso primero, número 2 de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°7600 de fecha 08 de noviembre de 2019 (en adelante, “Resolución Sancionatoria”), impuso una sanción de **censura al Sr. Pablo Acchiardi Lagos** (en adelante, el “Recurrente”), por **Infracción a lo dispuesto en el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedad Anónimas, ya que** el Recurrente concurrió a aprobar la operación con partes relacionadas de fecha 20 de noviembre de 2015, sin haber fundamentado la decisión conforme a lo requerido por el numeral 2 del artículo 147 de la Ley N° 18.046.

2. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°7600 puso término al Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Oficios Reservados UI N° 193 a 201, de fecha 28 de febrero de 2019 (en adelante, el “Oficio de Cargos”), a través del cual se formularon

cargos a los Sres. Yakob Aníbal Mosa Shmes, Leonidas Vial Echeverría, Leonardo Battaglia Castro, Alejandro Zúñiga Droguett, Pablo Acchiardi Lagos, Pablo Morales Ahumada, Alfonso Gómez Morales, Paul Fontaine Benavides y Jaime Pizarro Herrera.

3. Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 20 de noviembre de 2019, el señor Pablo Acchiardi, interpuso recurso de reposición (en adelante, "Reposición") en contra de la referida Resolución Sancionatoria, solicitando reconsiderar lo resuelto, dejando sin efecto la sanción de censura interpuesta.

## I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer término, cabe precisar que el Recurrente no aportó nuevos antecedentes a su escrito de Reposición, ni tampoco lo sustenta en hechos que no fueran conocidos por esta Comisión al emitir la Resolución Sancionatoria objeto de este recurso.

Seguidamente, la Recurrente fundamenta su escrito de Reposición en las siguientes alegaciones:

### I.1. "Contribución al interés social".

A este respecto, el Recurrente señala que el Directorio recibió información relativa a la necesidad de realizar pagos a corto plazo y que la sociedad se encontraba en una complicada situación de caja, debiendo buscar alternativas de financiamiento, manteniendo conversaciones con diversos bancos, no logrando obtener préstamos de dinero.

Conforme a lo anterior, señala que se evalúa la posibilidad de que el Presidente consiga un crédito bancario a título personal, prestando dicho dinero a la sociedad a la misma tasa de interés y mismas condiciones que hubiere recibido del banco, a fin de garantizar de esta forma, que este no obtenga ningún beneficio de la operación.

Indica que la operación en comento *"contribuye al interés social, toda vez que la Compañía se encuentra en una grave situación de caja y no pudo obtenerse financiamiento con bancos ni instituciones financieras, y de no mediar el préstamo que está haciendo por su parte, podría ponerse en riesgo la capacidad de pago de sus obligaciones"*.

De este modo, concluye que *"sí se analizó por quien suscribe que la operación entre partes relacionadas aprobada contribuyera al interés social"*.

***I.2. "Cómo se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalecían en el mercado al tiempo de su celebración, particularmente porque el directorio no se refirió, por ejemplo, al monto de la operación, su plazo, tasa de interés y en qué términos se ajustaba a aquellas del mercado"***.

Sobre el particular, expresa que con los antecedentes con que contaba tomó conocimiento de que las instituciones bancarias no otorgaron financiamiento

a la sociedad, pero que podían hacerlo a través del Presidente, y que las condiciones de dicho financiamiento eran las más convenientes del mercado.

Agrega que en la sesión de directorio de fecha 19 de noviembre de 2015, se trataron las condiciones de precio, específicamente, los términos del financiamiento más conveniente *“que era el bancario”*.

Indica por su parte, que los términos de la obtención de un financiamiento debían ser exactamente los que obtuviera el Presidente, lo que permitiría obtener una tasa favorable y sin que obtuviera beneficio alguno, aludiendo que esto significaba que se recibiría un crédito *“en condiciones que una persona de alta capacidad económica y solvencia lo recibiera, así se aseguraba recibir las mejores condiciones posibles en el mercado de financiamiento de origen bancario”*, agregando que las tasas no se trataron explícitamente, porque las tasas de interés corresponden a las del cierre de la operación, las que solo se conocen en ese momento.

***1.3. “Menos se observó que el directorio, que es el órgano de administración de la sociedad, conforme al artículo 40 de la Ley N° 18.046, y que es el llamado a aprobar estas operaciones, haya definido las condiciones económicas para llevar a cabo la antedicha operación, entregando dicha determinación a un director, en este caso, al Sr. Mosa.”***

En este punto se remite a reiterar lo indicado anteriormente, indicando que se trata de una operación bancaria, en condiciones de tasa y términos del mercado bancario correspondientes a una persona solvente, de bajo riesgo y alta capacidad económica, y que la operación entre el Presidente y la sociedad se haría en los mismos términos que los que obtuviera el Presidente.

#### ***1.4. “Regulación sobre las actas de directorio”***

A este respecto, señala que no corresponde que las actas sean una descripción literal de todo lo que se trata en la sesión, sino que debe dar cuenta de las deliberaciones y acuerdos.

Agrega que es natural que el acta no refleje el detalle de todo lo discutido, dejando constancia de las deliberaciones y decisiones en términos generales, ya que, de contener todo el detalle, se convertirían en documentos extensos e inoficiosos.

## **II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.**

El Recurrente no desconoce los hechos que fundan la Resolución recurrida, limitándose a discutir el alcance de la obligación contenida en **el numeral dos del inciso primero del artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedad Anónimas, de modo que no aporta antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada mediante la Resolución Exenta N°7600.**

A estos efectos, el artículo 147 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, en la parte pertinente dispone lo siguiente:

*“Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas **cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:***

(...)

*2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, **deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión** y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.*

En este contexto, no cabe sino reiterar que durante la exposición de la operación con partes relacionadas de fecha 20 de noviembre de 2015, no se trataron antecedentes mínimos que dieran cuenta de cómo ella contribuía al interés social, cómo se ajustaba en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalecían en el mercado al tiempo de su celebración, particularmente porque el directorio no se refirió, por ejemplo, al monto de la operación, su plazo, tasa de interés y en qué términos se ajustaba a aquellas de mercado, conforme es requerido por el artículo 147 número 2 de la Ley N° 18.046, al exigir **“dejarse constancia de los fundamentos de la decisión”**, antecedentes mínimos para justificar que la operación cumpliera con las condiciones de artículo 147 en cuanto a **“contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación”**.

Así, la evaluación del **“precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación”**, requiere también estimar en qué condiciones el mercado otorga financiamientos similares, lo que tampoco se ve analizado en la sesión de directorio, a efectos de razonar la conveniencia del mismo.

Menos se observó que el directorio, que es el órgano de administración de la sociedad, conforme al artículo 40 de la Ley N° 18.046, y que es el llamado a aprobar estas operaciones, haya definido las condiciones económicas para llevar a cabo la antedicha operación, entregando dicha determinación a un director, en este caso, al Sr. Mosa.

Finalmente, resulta ilustrativa la declaración del Sr. Alejandro Paul de fojas 883, de 16 de abril de 2019, en la que, refiriéndose a la operación de 20 de noviembre de 2015, relata *“Fue aprobado en el directorio extraordinario del 19 de noviembre de 2015, y ampliamente discutido en ese directorio. El monto y la tasa no se discutió, sólo se aprobó el crédito de manera genérica. Sin embargo, en sesión de 25 de noviembre de 2015 se hace mención al crédito [sic] de USD750.000 con la garantía del mecanismo de solidaridad (página 6, comité de gestión)”*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará esta alegación.

### III.- CONCLUSIONES.

1. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°7600 de fecha 08 de noviembre de 2019, por lo que no puede ser acogida.

2. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Extraordinaria N°65, de fecha 9 de diciembre de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el Sr. Pablo Acchiardi.

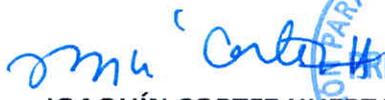
**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:**

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°7600 de 2019, manteniendo la sanción de **censura al Sr. Pablo Acchiardi Lagos**

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
PRESIDENTE



  
**ROSARIO CELEDÓN FORSTER**  
COMISIONADO

  
**CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO**  
COMISIONADO

  
**MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ**  
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO